

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00371

ACCIONANTE: JERLEY MORENO RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JERLEY MORENO RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** a fin de que se le amparen el derecho fundamental de petición y educación.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es miembro activo de la Policía Nacional en grado de Intendente, con mas de 14 años de servicios.
- Indica el actor que, en el mes de febrero del presente año, radico ante la entidad caja honor un tramite para estudiar, siendo este efectivo y con reembolso el día 20 de febrero del presente año.
- Asevera el quejoso que, se comunicó a la línea de atención de caja honor con el fin de solicitar información y verificar si es posible si su compañera permanente en calidad de beneficiaria también podía acceder al tramite y acceder al beneficio de estudio, de lo cual obtuvo como respuesta afirmativa y que debía realizar el trámite respectivo.
- Aduce el tutelante que, radico personalmente en la sede de caja honor los documentos requeridos, en el artículo 155 de la resolución 172 de 2021 (documentos para la radicación de tramites) y el artículo 105 de la resolución 172 de 2021 (documentos para la comprobación del parentesco).
- Manifiesta la tutelante que, la documentación fue recibida el día 8 de mayo del presente año, siendo recibida sin ningún inconveniente, por lo que procedía consultar el trámite en el portal transaccional de caja honor, donde los primeros días registraba que estaba en etapa dos (verificación de requisitos), hasta el día 15 de mayo registro en etapa 5 (inconsistencia reportada por GVISP con la anotación de interrumpida).
- Asevera el quejoso que, por lo anterior llamó a la línea de caja honor solicitando información del porque registraba interrumpida, a lo que le respondieron que no tenían respuesta.
- Indica el actor que, el día 18 de mayo radico una petición en el mismo portal transaccional la cual adjunta:

2449729	5/18/2023	PETICIÓN	Terminado	Señores Caja de honor Asunto: petición yo JERLEY MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.563.587 de SAN JOSE DE GUAVIARE. Indico que el día 08 de mayo del 2023 me presente a caja de honor para radicar mi documentación de estudio, quedando con el número de radicada 21-01-20230508055824, al momento de que me reciben la documentación, la muchacha me indica que el pago saldría entre 3 a 5 días hábiles, al momento de revisar en la plataforma mi proceso dice que se encuentra interrumpido en paso 6, he llamado muchas veces a través de la línea de atención 6017557070 para que por favor me den una después, me indican que no ha salido y que llegara al correo, es por lo que solicito mediante este medio que se me brinde mayor información del trámite que radique hace más de 5 días hábiles y que a la fecha no me han brindado una información certera sobre el mismo, quiero saber y está paralizado ya que no avanza y de ser así se me brinde una respuesta lógica y aceptable para poder tomar cartas en el asunto. Quedo atento a su colaboración y su pronta respuesta.
---------	-----------	----------	-----------	---

As
eg
ur
a
el

Radicado del PQRS:



tutelante que el mismo día le enviaron una carta de inconsistencia que indica:

"Trámite no procedente en razón a que presenta duda razonable en la documentación aportada por el afiliado respecto a la modalidad de estudio que es presencial, ubicación laboral y lugar donde los estudios se realizan. Verificados los aspectos antes mencionados se genera la duda en el trámite que impide su continuidad. En consecuencia, la entidad se reserva la aceptación de trámites donde se encuentren inmersas instituciones educativas las cuales no tengan como finalidad la formación académica de nuestros afiliados". Cursiva y negrillas propia.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"Tutelar los derechos fundamentales a DERECHO DE PETICION, A LA EDUCACION y así mismo proceda este despacho a amparar esos derechos fundamentales.

ORDENAR de manera EXPRESA E INMEDIATA, a la caja promotora de vivienda militar y de policía, le dé continuidad al trámite radicado bajo el numero 21-01-20230508055824 y se proceda de inmediato al DESEMBOLSO de los dineros ahorrados en mi cuenta individual de administración de cesantías para educación."

CONTESTACION AL AMPARO

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARÍA OSPINA HERRERA**, obrando en calidad de jefe de la oficina de asesora jurídica, quien manifiesta que:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 973 de 2005, Caja Honor es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero y del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, de acuerdo con la Ley 973 de 2005, Caja Honor tiene por objeto facilitar a sus afiliados¹ la adquisición de vivienda propia mediante y reconocer el subsidio para vivienda, si a ello hubiere lugar.

Adicional a lo anterior la accionada realiza unas operaciones inusuales por lo que, o, atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 027 de 2020, de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), Caja Honor debe:

a) Conocer las características particulares de las actividades económicas de sus afiliados, así como de las operaciones que estos realizan en los diferentes mercados, con el objetivo de controlar y mitigar los riesgos que puedan afectar a sus afiliados (clientes) y, con base en lo anterior,

b) Detectar todas aquellas operaciones inusuales; entendiendo estas como aquellas que: "1. No guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros adicionales fijados por la entidad, y 2. Respecto de las cuales la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable", según la SFC en Circular Externa 026 de 2008.

Por lo expuesto, ante la presentación de los trámites de sus afiliados y concurrir alguna situación que tenga las características de una operación inusual, Caja Honor procede de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 101 de la Resolución 172 de 2021.

Argumenta la accionada que, frente a los hechos, son ciertos al respecto de su calidad de afiliado, así como el trámite mencionado y que se le informo accionante que el trámite de retiro de cesantías para educación No. 21-01-202305080558248 de mayo de 2023 había presentado unas inconsistencias las cuales fueron comunicadas a través de la carta de inconsistencia No. 03-01-20230515015680 del 15 de mayo de 2023.

Respecto a lo demás son apreciaciones subjetivas del accionante, las cuales no son susceptibles de contradicción.

Igualmente recalca la entidad encartada que, una vez notificada de la presente acción de tutela, el Grupo Verificación de Identificación, Seguridad Documental y Prevención tomó contacto telefónico con el señor Jerley Moreno Rodríguez, con el fin de ratificar la información relacionada en el trámite No. 21-01-20230508055824 del 8 de mayo de 2023, empero no fue posible logra la verificación completa puesto que el accionante terminó la comunicación.

En atención a lo anterior a través del oficio No. 03-01-20230530017711 del 30 de mayo de 2023 se le informó al señor Jerley Moreno Rodríguez lo siguiente:

"Conforme a lo citado, es importante señalar que el día 30 de mayo de 2023, se realizó validación vía telefónica con usted de los datos registrados en la documentación aportada en radicado 21-01-20230508055824, donde primero mencionó estar domiciliado en la ciudad de San Jose del Guaviare y acto seguido, manifestó desconocer la ciudad de Tumaco – Nariño; lugar donde usted estaría llevando a cabo estudios de manera presencial, según la modalidad descrita en el radicado 21-01- 20230215019647 del mes de febrero de 2023 correspondiente al programa Técnico Laboral en Asistente en Servicio Social Comunitario. Así mismo, no supo sustentar preguntas relacionadas con el programa académico que piensa desarrollar la

señora Maricella Ruiz Varón presentado con el trámite No. 21-01-20230508055824.

En razón a ello, no fue posible completar el proceso de verificación por parte de la Entidad en la comunicación anteriormente citada, toda vez que usted atendió el llamado y acto seguido, terminó la comunicación de manera inmediata, en repetidas ocasiones, sin poderse logra nuevamente contacto con usted.

En consecuencia, se confirma la duda razonable, por lo tanto, el trámite no procede teniendo en cuenta las verificaciones antes mencionadas y la información suministrada por usted.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento que Caja Honor ofició a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco – Nariño solicitando información referente con las modalidades de estudio ofrecidas, las vigencias y costos de los programas académicos y la normatividad que regula el funcionamiento del instituto.”

Asegura la accionada que el oficio en mención fue enviado al correo electrónico jerleymoreno070488@outlook.com indicado en la acción de tutela, notificado el 30 de mayo de 2023.

Manifiesta la accionada que en cuanto a las pretensiones indica que, Caja Honor se encuentra actuando en cumplimiento de la normativa que la rige lo cual no es causante de las vulneraciones alegadas y que hasta tanto el señor Jerley Moreno Rodríguez ratifique la información solicitada por Caja Honor respecto del trámite No. 21-01-20230508055824 del 8 de mayo de 2023 y la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco – Nariño allegue la información solicitada, Caja Honor no podrá decidir sobre la procedencia del trámite mencionado.

Igualmente manifiesta la accionada que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso (...)*"; entendiéndose por "*principio del debido proceso*", aquella garantía de que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con: "(...) las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)".

De tal manera, se reitera que el artículo 101 de la Resolución 172 de 2021, en conjunción con lo dispuesto en la Circular Externa 027 de 2020, de la SFC, han habilitado a Caja Honor para efectuar control sobre operaciones sospechosas, dada su calidad de entidad financiera y en atención al deber especial que tiene de asegurar la correcta destinación de los recursos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, Caja Honor se permite solicitar al Honorable Juez, se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por no encontrarse probado un perjuicio irremediable.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES JURÍDICA - ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO conforme lo ordenado en el auto que orden vincular, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **KEILA ROCÍO MENDOZA CORTES**, obrando en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, quien manifiesta que:

la Secretaria de Educación es una Entidad Territorial Certificada en Educación, autónoma e independiente, que desconoce los hechos materia de esta acción tutelar, frente a la accionada, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, quien es la llamada a dar las respuestas pertinentes en razón los hechos y consideraciones planteada por el accionante.

Sin embargo, en lo único que se puede pronunciar es en cuanto a la licencia de funcionamiento presentado por el accionante que corresponde al Instituto Técnico Gabriel García Márquez S.A., Nit. 9016695191-9, el cual una vez revisado la documentación del establecimiento educativo para el Trabajo y Desarrollo Humano, que reposa en la Secretaría de Educación de Tumaco, se encontró que el al Instituto Técnico Gabriel García Márquez S.A.S, cuenta con licencia de funcionamiento No. 1982 de noviembre 24 de 2017; Nit. 901695191-9, con domicilio en la avenida de los estudiantes IE. Técnico Popular de la Costa, Municipio de Tumaco, y código SIET 8772.

Resalta la vinculada que, se configura la falta de legitimación por pasiva pues *...La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. (...)*

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presenta acción de tutela por los motivos antes mencionados.

MARICELLA RUIZ VARON conforme lo ordenado en el auto que orden vincular, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de esposa del accionante, quien manifiesta que:

Es beneficiaria del señor MORENO ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, adicional manifiesta que los hechos son ciertos por lo tanto solicita que sea declarados procedentes y se amparen los derechos fundamentales.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 08 de mayo de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que desde la comunicación del 15 de mayo de 2023 se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican que, debe volver a presentar la solicitud solucionando las inconsistencias que en este caso es realizar la aclaración del lugar de ubicación laboral y lugar donde se realizaría los estudios pues hay una discordancia entre los lugares.

Adicional hay que tener en cuenta lo que indica la accionada:

Una vez se notificó a esta Entidad la presente acción de tutela, el Grupo Verificación de Identificación, Seguridad Documental y Prevención tomó contacto telefónico con el señor Jerley Moreno Rodríguez, con el fin de ratificar la información relacionada en el trámite No. 21-01-20230508055824 del 8 de mayo de 2023, empero no fue posible logra la verificación completa puesto que el accionante terminó la comunicación.

En atención a ello, a través del oficio No. 03-01-20230530017711 del 30 de mayo de 2023 se le informó al señor Jerley Moreno Rodríguez lo siguiente:

"Conforme a lo citado, es importante señalar que el día 30 de mayo de 2023, se realizó validación vía telefónica con usted de los datos registrados en la documentación aportada en radicado 21-01-20230508055824, donde primero mencionó estar domiciliado en la ciudad de San Jose del Guaviare y acto seguido, manifestó desconocer la ciudad de Tumaco – Nariño; lugar donde usted estaría llevando a cabo estudios de manera presencial, según la modalidad descrita en el radicado 21-01-20230215019647 del mes de febrero de 2023 correspondiente al programa Técnico Laboral en Asistente en Servicio Social Comunitario. Así mismo, no supo sustentar preguntas relacionadas con el programa académico que piensa desarrollar la señora Maricella Ruiz Varón presentado con el trámite No. 21-01-20230508055824.

En razón a ello, no fue posible completar el proceso de verificación por parte de la Entidad en la comunicación anteriormente citada, toda vez que usted atendió el llamado y acto seguido, terminó la comunicación de manera inmediata, en repetidas ocasiones, sin poderse logra nuevamente contacto con usted.

En consecuencia, se confirma la duda razonable, por lo tanto, el trámite no procede teniendo en cuenta las verificaciones antes mencionadas y la información suministrada por usted.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento que Caja Honor ofició a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco – Nariño solicitando información referente con las modalidades de estudio ofrecidas, las vigencias y costos de los programas académicos y la normatividad que regula el funcionamiento del instituto."

El oficio en mención fue enviado al correo electrónico jerleymoreno070488@outlook.com indicado en la acción de tutela, notificado el 30 de mayo de 2023 como consta en el certificado de correo electrónico Andes SCD que se adjunta.

Bogotá D C., 30/05/2023

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20230530017711 Fecha: 30/05/2023 10:27:39 a. m. Área: GRUPO VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN SEGURIDAD DOCUMENTAL Y PREVENCIÓN
--

Señor Subintendente;
JERLEY MORENO RODRIGUEZ
jerleymoreno070488@outlook.com
Policía Nacional

Asunto: Información radicado 21-01-20230508055824.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

6.- De otro lado, respecto a los derechos de educación y de libertad de escogencia u oficio, la Corte Constitucional en Sentencia T 106 de 2019, estableció:

El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el

sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo

De la anterior cita se extrae entonces que, el derecho de educación superior genera obligaciones reciprocas entre las partes, por lo que es necesario que se realice el cumplimiento de esas obligaciones para poder llevar a cabo el ejercicio de dicho derecho, por tanto, no le asiste al accionante la razón al impetrar acción de tutela a fin de salvaguardar el derecho de educación que le asiste a su compañera permanente.

Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, de la respuesta emitida con el escrito que recorrió el traslado tutelar, explica que es necesario aclarar las dudas e inconsistencias, previo a conceder el desembolso solicitado y que dicha aclaración también se busca con el fin de proteger el patrimonio.

Adicional es claro que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en su respuesta es clara que, al momento de subsanar las inconsistencias, se puede presentar nuevamente la solicitud y volver a realizar el tramite mas no le esta diciendo que se niega el beneficio solicitado.

7.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION y EDUCACION** impetrados por **JERLEY MORENO RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ff5ae199019283fad3b8527b76813ea804d8a69753f9bec7cc8f3b45189eea**

Documento generado en 09/06/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>